Unión Temporal
Interconexión Eléctrica
del Pacífico

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

UTIEP-JUR-003-2023

Señores
CONSORCIO ADISES 2021
A/A. Cristhian Armando Erazo Gómez
Gerente de proyectos
Interventoría

dispac
www.dispac.com.co
info@dispacsaesp.com
Rad: 20236000000572
Fecha: 20-JAN-2023 11:30
Asunto: Contrato DG–071–2022 SOLICITUD
Usua: MBARBOSAH Dest: Dep 600 No.Folios: 12
Rem: UNION TEMPORAL INT

EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO SA ESP
A/A Ana Maria Santos
Gerente (e)
A/A. Mario Germán Ocaña Guerrero
Director de proyecto
Contratante

Referencia. Contrato DG–071–2022
Asunto. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y ESTUDIO DEL CONTRATO DE OBRA

Estimados ingenieros:

La presente misiva propende a plantear proposiciones concretas concernientes al contrato con objeto de «*construcción de la interconexión eléctrica de las localidades rurales costeras pertenecientes a tres municipios del departamento del cauca y en siete municipios del departamento de Nariño, segunda etapa, el cual comprende beneficiar a 15.699 familias en los términos del ocadpaz No. 051 del 11 de junio de 2021*» para que, en sus respectivas calidades, examinen la factibilidad y conveniencia de estas, sopesando las contrariedades que han sobrevenido durante la ejecución del replanteo, a saber:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

A. Para abordar la complejidad de las circunstancias acaecidas en sitio, es menester desarrollar conceptos evidenciados de manera prevalente en el estado actual del contrato, y que clarifican el panorama bajo el que este se encuentra.

En primer lugar, a continuación nos permitimos explicar con observancia en lo previsto en el Ordenamiento Jurídico Colombiano la calificación de eventos de la responsabilidad denominada 'FUERZA MAYOR':

Primero: Definición legal de la fuerza mayor.

El artículo 64 del Código Civil dispone: *«se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»*

Segundo: Diferenciación jurisprudencial.

No obstante y con sujeción a la acepción general que señala la Ley, las Altas Cortes en Colombia han entrañado una distinción precisa entre los conceptos de 'fuerza mayor' y 'caso fortuito', como figuras relacionadas con el régimen de responsabilidad legal pero con implicaciones contrarias en su aplicación.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló:

«Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida».

Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, se dijo:

«Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. ***Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto,*** *y en la forma que ha sido*

definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño».

Por otro lado, en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU449/16, esta Corporación ha recogido los pronunciamientos del Consejo de Estado, explicando que *«en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.*

(…) Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor.

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad»

Tercero: Descripción doctrinal

Franco Leguizamo. Camilo. (2009).en una publicación científico-jurídica titulada 'CALEIDOSCOPIO DE LA FUERZA MAYOR (DERECHO COMPARADO E INTERNACIONAL). Mercatoria Volumen 8, Número 1 (2009). Por la Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. ha dicho sobre estas definiciones:

«La fuerza mayor es una causa extraña, un evento anónimo, que exonera de responsabilidad, y que se compone de dos elementos: imprevisibilidad e irresistibilidad; que por regla general extingue las

obligaciones, salvo que se trate de una obligación de género, por observarse en esta la regla: genera non pereunt. Que se asimila al caso fortuito en virtud del tratamiento jurisprudencial en la materia, en el que se ha entendido que se trata de sinónimos, por oposición a la jurisprudencia administrativa del mismo origen, que caracteriza el caso fortuito por una ausencia de exterioridad; que se limita a los eventos de responsabilidad del demandado, en los que se verifica una falta de su parte (el riesgo).

Hay imprevisibilidad (primer elemento), en razón de la imposibilidad absoluta de apreciación del hecho al momento de la celebración del contrato, e inclusive, durante la etapa de formación del mismo, porque las partes no le han podido tener en cuenta, y/o porque cualquier persona en esa circunstancia no habría podido prevenirlo, porque no había una razón particular para pensar en su ocurrencia; y en virtud de ello, se estudia in abstracto, según una diligencia media, a la que responde cualquier persona, y de esa manera, atendiendo a un evento inopinado.»

B. Habiendo explicado suficientemente el alcance técnico-legal de la denominación de fuerza mayor, nos permitimos desarrollar con la misma metodología, el concepto de 'HECHO NOTORIO', también presente en el contrato de la referencia, así:

Primero: Definición legal del hecho notorio.

El Código General del Proceso, en su artículo 167, expresa que frente a la carga de la prueba, *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*
(…)
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.»

Segundo: Definición jurisprudencial

Aquella llana definición del Código ameritó en la práctica una ampliación por parte de la Corte Constitucional así:

«Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.»

La Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, mediante sentencia con radicación 7328 del 21 mayo 2002, ha sostenido:

«Para que se advierta un hecho notorio como medio de prueba con las consecuencias que esa calificación implica, se exige, por lo menos, que sea conocido por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional, y que el juez tenga certeza de esa divulgación»

Tercero: Definición doctrinal

Ugo Rocco define el hecho notorio como aquél *«que por su general y pública divulgación, no puede ser ignorado por ninguno, o que debe ser conocido por todos».*

Para Eugenio Florián *«es notorio un hecho que lo conoce la mayor parte de un pueblo, de una clase, de una categoría, de un cúmulo de personas».*

C. Atendiendo a las anteriores definiciones, deberá entenderse que las máximas fundamentales que acogen los conceptos definidos son los siguientes:

- FUERZA MAYOR responde a criterios de **irresistibilidad**, **imprevisibilidad** y **exterioridad**, que jurídicamente configuran el eximente de responsabilidad, y sus consecuencias son la inimputabilidad de quien la sufre.
- HECHO NOTORIO es una circunstancia de público conocimiento para una población específica, quien podrá reconocer la veracidad de los hechos y que por ser de amplia difusión no requiere ser probada.

D. Por otro lado, es necesario acotar que esta comunicación se enmarca en la facultad y más que ello, el DEBER de las partes contratantes de sostener una comunicación directa que permita dar arreglo a las circunstancias que se presenten en el desarrollo de contratos de estas características. En este caso, es de tal complejidad el conjunto de hechos relacionados con el contrato, que es necesario considerar la gravedad de estos como una amenaza de imposibilidad de cumplir el objeto del contrato, en los términos en que el ordenamiento jurídico así lo ha dispuesto:

«Sentencia del Consejo de Estado, radicación 1263, del 6 de abril de 2000. EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - Imposibilidad de cumplir el objeto del contrato. Conciliación / CONCILIACION - Procedencia en las etapas prearbital y arbitral.

Si se prueba que la imposibilidad de cumplir el objeto del contrato se produce por razones exógenas, no previsibles con anterioridad a su celebración, y por tanto extraordinarias, de no existir acuerdo entre las partes para dirimir la controversia, corresponderá al juez establecer si existió concurrencia de culpas y el grado de responsabilidad que cabe a cada una de ellas. Siempre existirá la posibilidad, mediante el procedimiento de la conciliación, de compensar los gastos o de reconocer aquellos que resulten a favor de una de las partes, de conformidad con la ley. Si existe acuerdo entre las partes podrán conciliarse las diferencias, asumiendo cada una de ellas los costos provenientes de una imprevisión que eventualmente puede ser compartida. De lo contrario será el juez competente quien decida el grado de culpa y la indemnización que corresponda. La conciliación es procedente en la etapa prearbitral, como también lo es en la arbitral, con la consecuencia del pago de los honorarios en este caso. La conciliación fijará las circunstancias que dieron origen a las diferencias y el alcance de la materia conciliada. La materia de la conciliación puede referirse a los gastos causados y pagados por ambas partes, así como a las compensaciones que ordena la ley o que voluntariamente se acuerden, conforme a lo probado.

Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Un contrato puede terminarse por diversas causas, subdivididas tanto por la doctrina como por la Sala en normales y anormales, dependiendo de si se satisfizo el objeto contractual o si se vio abruptamente interrumpida la normal ejecución del acuerdo de voluntades antes del momento pactado por las partes. A estas dos categorías se suma la terminación del contrato por mutuo acuerdo. En la primera categoría, esto es entre los modos normales de terminación de los contratos de la Administración suelen y pueden incluirse las siguientes causales: a).- cumplimiento del objeto; b).- vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato; y c).- acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes. Los modos anormales de terminación de los contratos de la Administración se configuran, a su turno, por: a).- desaparición sobreviniente del objeto o imposibilidad de ejecución del objeto contratado; b).- terminación unilateral propiamente dicha; c).- declaratoria de caducidad administrativa del contrato; d).- terminación unilateral del contrato por violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades; e).- desistimiento -o renuncia-, del contratista por la modificación unilateral del contrato en cuantía que afecte más del 20% del valor original del mismo; f).- declaratoria judicial de terminación del contrato; y h).- declaratoria judicial de nulidad del contrato. Además se encuentra, como causal de terminación de los contratos de la Administración, el mutuo consentimiento de las partes, la cual se ubica en un estadio intermedio, puesto que no corresponde exactamente a los modos normales de terminación del contrato -puesto que al momento de su celebración las partes no querían ni preveían esa forma de finalización

anticipada-, como tampoco corresponde en su totalidad a los modos de terminación anormal, dado que está operando la voluntad conjunta de las partes y ello forma parte esencial del nacimiento y del discurrir normal de todo contrato.»

DIFICULTADES EN OBRA.

1. Hemos explicado específica y detalladamente a la interventoría y contratante, mediante las comunicaciones *UTIEP-JUR-001-2022* y *UTIEP-JUR-002-2022* – con las que respectivamente nos pronunciamos sobre el presunto incumplimiento manifestado por la interventoría y exponemos circunstancias acontecidas durante la Etapa de Replanteo, así como el escenario jurídico en el que este se encuentra –, que en el desarrollo del contrato se ha presentado una imposibilidad multicausal para acceder a ciertas veredas de influencia del contrato y que por consiguiente, relativizan los avances en la zona. En la primera de esta serie de misivas expusimos que «las actividades que presentan atrasos señalados por la interventoría corresponden a una realidad en sitio que se resume en dos aspectos: **a.** Permisos de paso y servidumbre, **b.** Alteración significativa del orden público y que, en atención a nuestras obligaciones para con la seguridad de nuestros trabajadores y colaboradores, preservamos los deberes de defensa de los Derechos Humanos y de compromiso en favor de políticas anticorrupción, lo que a su vez comprende también la abstracción del principio de legalidad.»

   En las mismas, hemos explicado porque tales circunstancias no implican necesariamente que no pueda ejecutarse el cronograma vigente siempre que de manera conjunta, se tomen todas aquellas acciones tendientes a superar los impases constatados y restablecer planificadamente las condiciones ideales para progresar en la ejecución, informándoles que estamos prestos a concertar los mecanismos de atención a la contingencia convenientes para lograr el cometido.

2. Cabe mencionar que, pese a la importancia de las comunicaciones antes mencionadas, a la fecha no hemos obtenido una respuesta o declaración en ningún sentido sobre ellas, con la que se esperaba que se diera apertura a las discusiones y reuniones pertinentes para definir aspectos de absoluta relevancia para el éxito del contrato.

3. Reiterando lo que han sido los impases sufridos durante la Etapa de Replanteo, consistentes primeramente a los permisos de paso y servidumbre y recientemente una dificultad adicional en la región de influencia, advertimos lo siguiente:

Servidumbre y permisos de paso:

A la fecha se cuenta perfeccionado este trámite para los siguientes municipios:

LISTADO DE PERMISOS DE PASO CTO. DG-071-2022					
Ítem	**Departamento**	**Municipio**	**Grupo étnico**	**Fecha de expedición permiso de paso**	**Estado del permiso de paso**
1	Nariño	El Charco	Consejo Comunitario Pro – Defensa Río Tapaje.	11/10/2022	Autorizado y firmado
2	Nariño	Iscuandé	Consejo Comunitario Unicosta.	14/10/2022	Autorizado y firmado
3	Nariño	Iscuandé	Consejo Comunitario Chanzará.	18/10/2022	Autorizado y firmado
4	Nariño	Iscuandé	Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Iscuandé.	21/10/2022	Autorizado y firmado
5	Nariño	Mosquera	Consejo Comunitario Odemap Mosquera Sur.	21/10/2022	Autorizado y firmado
6	Nariño	Tumaco	Consejo Comunitario Veredas Unidas Un Bien Común.	21/10/2022	Autorizado y firmado
7	Nariño	Olaya	Gran Consejo Comunitario del Río Satinga.	24/10/2022	Autorizado y firmado
8	Nariño	Olaya	Consejo Comunitario del Río Sanquianga.	1/11/2022	Autorizado y firmado
9	Nariño	La Tola	Consejo Comunitario El Progreso Del Río Nerete.	26/10/2022	Autorizado y firmado
10	Nariño	La Tola	Consejo Comunitario Playas Unidas	20/10/2022	Autorizado y firmado
11	Cauca	López de Micay	Consejo Comunitario La Mamuncia	28/10/2022	Autorizado y firmado
12	Nariño	Francisco Pizarro	Consejo Comunitario Acapa.	18/12/2022	Autorizado y firmado
13	Cauca	Guapi	Consejo Comunitario del Río Guaji.	No obtenido	Solicitado el 20/08/2022
14	Cauca	Guapi	Consejo Comunitario Del Alto Guapi.	No obtenido	Solicitado el 20/08/2022
15	Cauca	Guapi	Consejo Comunitario Guapi Abajo.	No obtenido	Solicitado el 20/08/2022
16	Cauca	Guapi	Consejo Comunitario del Rio Napi.	No obtenido	Solicitado el 20/08/2022
17	Cauca	Guapi	Consejo Comunitario del Rio San Francisco.	No obtenido	Solicitado el 20/08/2022
18	Cauca	López de Micay	Consejo Comunitario Los Manglares del Río Micay.	No obtenido	Solicitado el 20/08/2022
19	Cauca	López de Micay	Consejo Comunitario Cuenca Rio Naya.	No obtenido	Solicitado el 20/08/2022
20	Cauca	Timbiquí	Consejo Comunitario Renacer Negro.	No obtenido	Solicitado el 20/08/2022
21	Cauca	Timbiquí	Consejo Comunitario Parte Baja del Rio Saija.	No obtenido	Solicitado el 20/08/2022
22	Cauca	Timbiquí	Consejo Comunitario Parte Alta Sur del Río Saija.	No obtenido	Solicitado el 20/08/2022
23	Cauca	Timbiquí	Consejo Comunitario Cuerval.	No obtenido	Solicitado el 20/08/2022

24	Cauca	Timbiquí	Consejo Comunitario Negros Unidos.	No obtenido	Solicitado el 20/08/2022

Derrumbe en la red vial del departamento del Cauca y de Nariño:

Adicionalmente, el pasado 9 de enero acaeció un descomunal deslizamiento de tierra en el municipio de Rosas, Cauca, que obstruyó la carretera 'Panamericana', responsable de la conexión principal entre los departamentos del Cauca y Nariño. La emergencia vial ha tenido consecuencias sociales, económicas y humanitarias de repercusión nacional, consistentes en la interrupción de actividades comerciales, el desabastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos, combustible y gas, el trastorno de la movilización intermunicipal, la damnificación de habitantes, la alteración de precios, la conmoción de la seguridad pública, entre otros eventos que configuran un hecho notorio a nivel país que por sus dimensiones destructivas requiere de una profunda intervención del Estado para su resolución, misma que está agravada por otros derrumbes sobre las vías alternas ocurridos en el transcurrir de las últimas semanas, obstaculizando además, el desplazamiento hasta los centros aeroportuarios.

Así las cosas, el Gobierno Nacional ha previsto un riesgo de desplome de otras elevaciones del suroccidente colombiano derivada de una importante falla geológica y la insuficiencia de las rutas alternas existentes que por su mal estado no pueden suplir el flujo normal del tránsito de la región, anunciando el estudio de los hechos para adoptar las medidas de mitigación de la contingencia; sin embargo, el restablecimiento de la red vial sólo podrá efectuarse a mediano y largo plazo.

ESTRUCTURA DEL CONTRATO

En relación con las condiciones contractuales planteadas, se realizan las siguientes consideraciones:

1. **FORMA DE PAGO:**

«*Clausula Cuarta. Previo al desembolso del anticipo o cualquier pago, el contratista deberá acreditar con visto bueno del interventor y el supervisor de DISPAC, que las obras cuentan con todos los permisos de paso y aprobación de servidumbres requeridas, o acreditar con visto bueno del supervisor de DISPAC que no los requiere, de tal forma que luego no podrá alegar la imposibilidad de desarrollar el contrato por la ausencia de dichos permisos;* ***en el evento de no ser posible la***

obtención del total de las servidumbres o permisos de paso dentro de los tres meses subsiguientes al acta de inicio de éste contrato se generará la RESOLUCIÓN de éste contrato, dándose por terminado en forma automática sin consecuencias patrimoniales para ninguna de las partes*. Igualmente, previo al giro del anticipo y de cualquier pago, deberá haberse ejecutado la etapa previa y el replanteo que acredite el cierre financiero de las obras en los términos ya explicados, y todos los elementos requeridos en el numeral 10 de los términos de referencia.»*

Para la Unión Temporal es claro que dadas las condiciones que se han presentado con la consecución de los permisos de paso, los cuales se encuentran resumidos en el cuadro antes relacionado, al no haber logrado la obtención de estos en el período de tres (3) meses posteriores al acta de inicio, el contrato se encuentra resuelto, sin consecuencias patrimoniales de las partes. Además, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha logrado la ejecución total de la tapa de replanteo, no es posible acreditar el cierre financiero del proyecto. Por lo cual, se deben plantear alternativas para lograr el cierre de esta etapa sin otras afectaciones para el proyecto.

2. VIABILIDAD DEL CONTRATO:

Dado el interés nacional del proyecto, la Unión Temporal ha manifestado en diferentes oportunidades que se encuentra dispuesto a buscar todos aquellos canales que permitan hacerlo viable técnica, jurídica y financieramente; para ello, se busca que los desembolsos de recursos, que actualmente se encuentran planificados en diez (10) bloques, lo cuales hoy no permiten contar con los recursos dinerarios acorde con la realidad en sitio, se desembolsen de manera proporcional a las condiciones de acceso a los municipios, es decir, se propone que la forma de pago actual, sea modificada de acuerdo con la situación en campo que reviste las características especiales expuestas, conservando la estructura general de pagos, pero ajustándose los desembolsos proporcionales a la entrega del replanteo por cada municipio. Así mismo, los hitos para la procedencia de los cobros requieren ser reevaluados en mesa técnica conjunta entre las partes y las demás instancias que fueren necesarias para determinar una forma de pago que viabilice la ejecución.

Adicionalmente, se deben tener presente las consideraciones técnicas relativa a las aprobaciones de la etapa de replanteo según la versión No. 1 presentada a la interventoría, la cual es fundamental para avanzar en la etapa.

3. REPLANTEO:

Esta etapa, que sin lugar a duda constituye la más relevante para la viabilidad del proyecto, y teniendo en cuenta las particularidades presentadas en zona, debe ser ajustada en tiempo de manera tal que el cierre del ejercicio permita obtener la información definitiva que será el insumo de la etapa constructiva. Esta etapa deberá realizarse con una nueva dinámica de acuerdo con la logística de los frentes de trabajo en la zona, permitiendo así que se haga un desplazamiento estratégico entre municipios y veredas, toda vez que el listado inicial entregado por la entidad no está individualizado respecto de la información de los beneficiarios del proyecto.

Lo anterior, implica en la ejecución de la etapa de replanteo asumir costos logísticos y técnicos no previstos inicialmente, así como actividades que superan el alcance del objeto contractual.

4. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA:

El éxito de la ejecución de un proyecto público depende en buena medida no solo de las actividades a cargo del contratista, sino también, de las funciones de seguimiento y validación por parte de la interventoría designada, que derivado de su relación contractual, debe verificar en campo y en conjunto con el contratista las actividades que se desarrollan, para lograr así obtener de primera mano toda la información relevante con miras a la ejecución las actividades.

Así, las dificultades que ha conocido la interventoría a través de la información suministrada por la Unión Temporal deben ser verificadas en sitio por éste para poder proponer alternativas y mecanismos de solución, en otras palabras, es necesario apelar a los buenos oficios y gestiones diligentes de la Interventoría de manera tal que se cuente con un real respaldo en la consecución de los fines del proyecto.

PROPUESTAS

El contrato acota un proyecto nacional de gran envergadura, que amerita el minucioso análisis del aspecto técnico, jurídico, administrativo y financiero, para lo cual presentamos las siguientes propuestas:

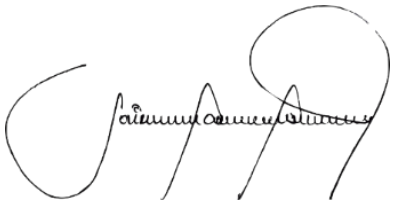
Primero: Es imperativo perfeccionar la suspensión del contrato de obra, por el tiempo que sea necesario que se defina entre las partes, dados los factores que impiden la ejecución del contrato en su actual estado, a fin de hacer los análisis y revisiones correspondientes para determinar el buen porvenir de las obras, so pena de causar perjuicios al interés general.

Segundo: Se valide la versión No. 1 del replanteo para dar continuidad a la Etapa en curso.

Tercero: Que se garantice un flujo financiero eficiente para la ejecución de las obras por parte del contratista, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del territorio. De manera que deberá fijarse especial atención en modificar consensuadamente la forma de pago a una nueva que dé viabilidad financiera al proyecto, como se menciona en el numeral 2 del anterior capítulo del presente escrito.

Finalmente, es necesario que las mociones formuladas sean resueltas con la urgencia que requiere.

Atentamente,



JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO
Representante Legal